

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020160002660

Procedimiento: Procedimiento ordinario 364/2016. Negociado: D

Procedimiento principal:[ASTPOR][ASNPOR]

De:

Procurador/a Sr./a.: ALEJANDRO IGNACIO SALVADOR TORRES

### SENTENCIA Nº 96/19

En la ciudad de Málaga, a 23 de abril de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 364/2016, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Alejandro I. Salvador Torres y defendida por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Aurelia Berbel Cascales y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo interesada ZURICH INSURANCE, P.L.C., representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Gracia Conejo Castro y defendida por letrado, de cuantía 35.836.66 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 28 de junio de 2016, la representación de [REDACTED] Interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 19 de abril de 2016 en el expediente nº 30/2015, que desestimó la reclamación presentada por la actora el 28 de enero de 2015 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 9,30 horas del 21 de febrero de 2014, mientras caminaba por la calle Corregidor Nicolás Isidro, de esta ciudad, al tropezar debido al mal estado del acerado.



**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 25 de mayo de 2017 presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que condene a la demandada al pago de una indemnización por importe de 35.836,66 euros.

**TERCERO.-** Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, presentado el Ayuntamiento y su aseguradora Mapfre escrito de contestación el 27 de junio de 2017, mientras que la aseguradora Zurich contestó el 28 de julio del mismo año, interesando ambas la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía del recurso, se acordó su recibimiento a prueba por término de treinta días, transcurridos los cuales fue declarado concluso el periodo probatorio y se dar traslado de las actuaciones para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia por la providencia de 16 de octubre de 2018.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Impugna la demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación presentada para la indemnización de los daños derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 9,30 horas del 21 de febrero de 2014, mientras caminaba por la calle Corregidor Nicolás Isidro de esta ciudad, al tropezar según refiere debido al mal estado del acerado.

A consecuencia de la caída la [REDACTED] sufrió la fractura de la cabeza de húmero derecho por la que recibió tratamiento médico y rehabilitador, reclamando en su demanda un total de 35.836.66 euros, conforme al siguiente desglose:

- 8.119 euros por ciento treinta y nueve días improductivos (a 58.41 €/día);
- 5.287.24 euros por secuelas (tres puntos por artrosis postraumática y hombro doloroso, y





- cuatro puntos por limitación de movilidad abducción; a razón de 755.32 €/pto.);
- 19.172,55 euros por incapacidad permanente parcial para su ocupación habitual como ama de casa; y
  - 10 % del factor corrector por perjuicios económicos (3.257.87 euros).

Todo ello, aplicando analógicamente el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme a la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2014.

Conviene puntualizar que en el expediente la accidentada había reclamado una indemnización de 12.086 euros (f. 72-77), y de 32.204,34 euros en su escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo.

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora oponen que no consta probada la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos de los que es titular, y que la cantidad que se reclama es excesiva y no se corresponde con los daños acreditados.

#### **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122 ) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión





antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.





**TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.**

Mantiene la actora que los hechos se produjeron mientras caminaba por la calle Corregidor Nicolás Isidro, de esta ciudad, al tropezar debido al mal estado del acerado en el lugar que reflejan las fotografías aportadas con su reclamación (f. 6-8 e.a.).

Ahora bien, las manifestaciones de la reclamante no bastan por sí solas para sustentar la imputación, y no ha aportado en el expediente ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de los hechos relatados sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Consta unido al expediente un informe de la Policía Local (f. 24) del que resulta que la intervención de ésta fue requerida por el esposo de la accidentada al día siguiente, limitándose entonces a recibir las manifestaciones de aquél y de un supuesto testigo de los hechos ninguno de los cuales declaró en el expediente administrativo ni ha sido propuesto para declarar como testigo en este recurso jurisdiccional.

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho la demandante la carga de acreditar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de una eventual obligación indemnizatoria a cargo de la Administración, procede desestimar su recurso.

**CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar a la actora al pago de las costas causadas al Ayuntamiento hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de su letrada.

En cuando a las costas de la aseguradora no ha lugar a realizar ningún pronunciamiento, al no haber sido demandada (artículo 139 LJCA).

**FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, y condeno a la actora al pago de las costas causadas



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

al Ayuntamiento demandado hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **cabe Recurso de apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

